



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00355

Asunto: No tiene en cuenta argumentos- no repone- concede recurso

(I) Se incorpora al proceso el memorial remitido por el apoderado de la parte actora, en donde realiza una ampliación de los argumentos que esgrimió en los recursos de reposición que presentó anteriormente, no obstante, se advierte que no serán tenidos en cuenta por extemporáneos, a la par, que no contiene ninguna petición o solicitud.

(II) Ahora bien, procede entonces el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora en contra de la providencia del pasado 11 de octubre del presente año, por medio de la cual se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se ordenó compulsar copias.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del pasado 11 de octubre del presente año, declaró la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por desistimiento tácito de las pretensiones, toda vez que dentro del término no se cumplió con el requerimiento que, a su vez, se le realizó a la parte actora mediante auto del 25 de agosto hogañó, concerniente a **presentar de forma física el pagaré original N° P-79277885** y la primera copia de la escritura pública N° 498 del 12 de febrero del 2015, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín.

En tal oportunidad, se le solicitó al demandante la presentación de tales anexos de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada notificada adujo al Despacho que se habían presentado múltiples demandas ante otros Juzgados con base en el mismo título valor; además de que posteriormente, en su escrito de contestación,

formuló la excepción de tacha de falsedad en contra de él, la cual debe efectuarse sobre el documento original.

No obstante, a través de memorial que se radicó de manera personal ante el Despacho el pasado 01 de octubre del presente año, la parte actora indicó al Juzgado que no era posible aportar el original del título valor pagaré objeto de recaudo por cuanto lo extravió, inclusive, desde el pasado agosto del 2020; en tal sentido, ante el incumplimiento de la carga impuesta, se decretó la terminación del proceso.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado aportó dos escritos de reposición y en subsidio apelación contenidos en los memoriales que anteceden. De ellos se dio el respectivo traslado a la parte actora, quien, no obstante, no se pronunció sobre su contenido.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al entendimiento a los títulos valores y sus características.

En efecto, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por su parte, el artículo 624 *Ibíd*em prescribe que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición; de lo anterior, se desprende entonces la triple característica de los títulos valores como: (I) documentos (II) necesarios, (III) literales, (IV) originales, (V) que legitiman conforme a su (VI) incorporación.

Para el presente caso, se hace esencialmente necesario abordar lo concerniente a las características de documentalidad, originalidad e incorporación de un derecho.

Tratándose de la primera característica, es decir, la documentalidad en el título valor, la doctrina ha indicado que "*(...) en el documento llamado título-valor se incorpora, pues, un derecho a reclamarse en un tiempo futuro. En él se documenta una deuda (...)*"¹, sin embargo, no se trata de cualquier documento, pues tratándose de títulos

¹ Títulos Valores, Ramiro Rengifo

valores "(...) solamente a través de él se puede reclamarse el derecho a él incorporado, de suerte que se puede afirmar una íntima conexión entre el documento y lo en él representado. No ocurre lo mismo con los otros tipos de documentos, a pesar de que ellos sirven de prueba o acrediten un derecho a favor del beneficiario (...)".²

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar títulos valores de carácter desmaterializado, lo cual, no obstante, no guarda relevancia para el caso concreto. Ahora bien, guarda íntima conexión a esta característica, su condición o elemento de *originalidad*, extraíble del precitado artículo 624 del Código de Comercio. Frente a ello, inclusive, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido precisa en señalar que *"Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, ya que la acción derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición de este. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago (...)".*³

Debe recordarse respecto de la característica y principio de incorporación de los títulos valores, que ella hace alusión a la existencia de un derecho contenido en un documento o papel, por el hecho de reunir los requisitos cambiarios exigidos por la norma mercantil. En tal sentido, que sea claro que se traten de características íntimamente ligadas, pues para que se satisfaga la incorporación del instrumento cambiario es requisito *sine qua non* que por regla general exista un documento, contentivo de unos elementos esenciales generales y especiales, que para su cobro debe ser exhibido de forma original.

Para efectos de mayor precisión, debe resaltarse que, en la jurisprudencia previamente citada, el H. Tribunal Constitucional indicó que la originalidad de un título valor corresponderá a que el documento se encuentre acompañado de la firma de sus creadores, como manifestación o gesto práctico de su autenticidad y originalidad.

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 del 2001

Finalmente, es pertinente agregar que por causa de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, que implementó el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, se flexibilizó el requisito de presentar de forma original los títulos valores objeto de recaudo, salvo que las condiciones especiales del caso concreto así lo demanden.

Inclusive, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente el doctor Martín Agudelo Ramírez, mediante providencia del 13 de abril del presente año, radicado N° 05266 31 03 003 2020 00201 01, indicó que *"(...) el ejecutante se verá en la obligación de aportar el original de título ejecutivo o de cualquier otro anexo de la demanda, si, por ejemplo, el documento es desconocido o tachado de falso, o incluso si, previa motivación suficiente, el Juez encuentra en la admisión que los documentos que se aportan como mensajes de datos existen irregularidades"*.

2.- Atendiendo el caso concreto, en primer lugar, el Despacho considera que no es procedente efectuar pronunciamiento alguno sobre el segundo de los memoriales remitidos por la parte actora el pasado 14 de octubre del presente año, toda vez que es absolutamente impertinente para efectos de lo decidido en la providencia que decretó la terminación del presente proceso; obsérvese que en este recurso la parte actora hace alusión a la buena fe, presunción de inocencia y al hecho de haber usado la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré para hacer exigible la obligación, sin embargo, se limitó a transcribir conceptos abstractos y aislados sin una solicitud concreto o un argumento aplicado al caso concreto, circunstancias respecto de las cuales el Juzgado no se manifestó de forma alguna en la providencia controvertida, pues el proceso terminó únicamente por el desistimiento tácito de sus pretensiones.

En tal sentido, únicamente se hará un análisis de fondo respecto del recurso instaurado el día 12 de octubre de este año.

3.- De cara a él, es necesario advertir de forma inicial que la providencia no será objeto de reposición, conforme a los siguientes argumentos.

Lo primero que se dirá es que el argumento de que eventualmente los demandados reconocieron la deuda por lo que el proceso puede continuar, carece de sustento jurídico, dado que como se dijo, en este tipo de procesos es condición sine quanon

aportar el título valor objeto de recaudo ejecutivo, ello en virtud del principio de incorporación y sus características que gobiernan los títulos valores y ejecutivos.

No puede perderse de vista, y ese fue el argumento principal de la providencia impugnada, que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que **tenía en su poder el pagaré original** y que lo presentaría en el evento de que le fuera requerido, lo cual ocurrió en el proceso, sin embargo, se evidenció que esa afirmación no fue cierta, pues dijo simplemente que había extraviado el pagaré desde el mes **de agosto del 2020** –antes de la presentación de la demanda-.

Como se indicó en el acápite de consideraciones, conforme a las reglas del Código de Comercio, el derecho incorporado en un título valor únicamente puede hacerse exigible con su exhibición original, porque la obligación debe constar en un documento escrito necesariamente, es decir, en papel acompañado de la rúbrica de la persona que se obliga, un derecho en favor de otro al reunir ciertos requisitos exigidos por la norma mercantil; cualquier otro instrumento no puede considerarse título valor, y bajo ese orden de ideas, tampoco podría exigirse el cumplimiento ejecutivo de una simple copia que carece de la firma original de quien se obliga y mucho menos de una declaración extrajudicial del mismo acreedor diciendo que extravió el título.

Si bien el Despacho al admitir la demanda prescindió de su presentación inicial, ello fue por las condiciones de virtualidad causadas por el Covid-19 e implementadas mediante el Decreto 806 del 2020, sin embargo, como ya se pudo ver en las consideraciones de la providencia, es posible que el Juez solicite la presentación original del documento **cuando las condiciones del caso lo demanden**; en este caso se hacía absolutamente necesario su presentación, pues la parte actora tachó de falso el documento y propuso como excepción la tacha de falsedad del título valor, además de afirmar que existían otras demandas ante otros Despacho fundados en el mismo título.

Lo primero, hacía necesario la presentación del instrumento, toda vez que conforme al artículo 270 del Código General del Proceso, ese trámite únicamente puede realizarse con el documento original, toda vez que requiere de un cotejo de firmas; mientras que con relación a la segunda circunstancia, el artículo 245 del Código General del Proceso faculta a las partes a solicitar la aportación de documentos al

proceso, en original, cuando estuviere en su poder, facultad que evidentemente ejerció la codemandada notificada, y que también era necesario requerir por parte del Despacho para efectos de prevenir lo que aducía ella con relación a múltiples cobros ejecutivos ante diferentes Juzgados de la ciudad.

Así las cosas, contrario a lo aducido en el memorial de reposición, para el Despacho era irrelevante para efectos del requerimiento realizado que existiera la presunta aceptación de deudas o no por parte de los demandados, pues eso correspondería entonces a un medio exceptivo que ellos tendrían que proponer, máxime al hacerse alusión a un presunto pago; se itera, ello no es algo que pueda competir al trámite ejecutivo y su forma de presentación, salvo que sea aducido por la parte interesada.

Para el Juzgado lo realmente relevante es que el artículo 422 del Estatuto Procesal prescribe que únicamente podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos**, y que, tratándose de títulos valores, también debe reunir sus requisitos consagrados en el Código de Comercio. En tal sentido, si la parte actora no contaba con un documento original en el que se incorporará un derecho en favor suyo y que pudiera exhibir en original para su cobro, entonces carece realmente de un título valor, el cual en consecuencia tampoco prestaría mérito ejecutivo y le imposibilitaría iniciar el cobro que pretendió.

No está de más agregar que precisamente el ordenamiento jurídico prevé un trámite verbal sumario para la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores por causa de ser extraviados, y ante la pérdida del instrumento cambiario, al demandante le correspondía acudir de manera previa a él para eventualmente hacer valer su derecho incorporado en un trámite ejecutivo, pero no le era dable desconocer las disposiciones previamente indicadas y **afirmar bajo juramento que contaba con un título valor original**, cuando ello evidentemente no era el caso.

Máxime, como se indicó, al haberse tachado de falso el instrumento cambiario requería obligatoriamente de la presencia del instrumento cambiario, pues de lo contrario se vulneraría derechos como el debido proceso y la contradicción y defensa de los ejecutados.

4.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, dado que dicho requerimiento solo podía ser satisfecho con la presentación del título valor original, a lo que se agrega que no era suficiente presentar la escritura pública de hipoteca, dado que la misma al ser abierta requería necesariamente la presentación del título valor original al que accedía, el cual debía ser el mismo título que se presentó en la demanda inicialmente en copia.

De otro lado, lo referente a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala de Disciplina Judicial, se advierte que el despacho no le está vulnerando el principio de inocencia a la parte actora y su apoderado, simplemente está poniendo en conocimiento de las autoridades pertinentes, como es su deber, para que investiguen si el comportamiento de los mismos **“eventualmente”** corresponden o encajan en algún tipo penal o disciplinario.

Por último, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo según el literal e) del artículo 317 ibídem, para que el Juez Civil del Circuito de Medellín se pronuncie al respecto.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE,

PRIMERO. No reponer la providencia del 11 de octubre del presente año, por las razones antes expuestas.

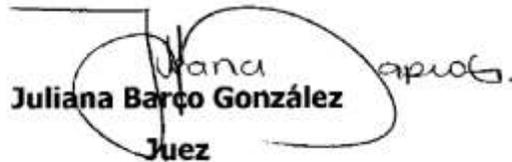
SEGUNDO. En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de **apelación,** en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín (R).

TERCERO: Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si lo considera pertinente conforme al numeral **3º del artículo 322 del Código General del Proceso,** vencidos los cuales, sin necesidad de auto adicional, se le corre traslado a la parte demandada –no recurrente- por el término de 3 días, para que se pronuncie del recurso si lo

considera pertinente según el **artículo 326 ibídem**. Por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

CUARTO: Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad (Art 114 y 125 CGP).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 95 nov 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3986b0b9e33d8b29e7311a69892198704e730db63724d3618084ece29623d51d

Documento generado en 04/11/2021 02:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>